

AUTO

DEL ILMO. Y RVMO. SR. OBISPO DE CUENCA

CONDENATORIO DE LOS ESCRITOS ERRONEOS

DEL

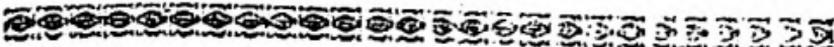
Presbítero D. Miguel Ortega Alcocer



CUENCA

1909

Imprenta del Clero



NOS. DR. D. MANOEL MARIA POLIT.

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA

OBISPO DE CUENCA.

Uno de los cargos más arduos y delicados de nuestro ministerio pastoral es la extirpación de los escándalos públicos, mediante la corrección de los extraviados; pues Dios dice á un Obispo, lo que en otro tiempo á Jeremías: "He aquí que te he constituido sobre los pueblos, para que arranques y destruyas, arrases y disipes, y también para que edifiques y plantes." *Ecce constitui te hodie super gentes, et super regna, ut evellas, et destruas, et disperdas, et dissipes, et aedifices, et plantes.* [cap. I, v. 10]. Obligación nuestra es vigilar incesantemente por la conservación de las buenas costumbres, en la grey que nos ha sido confiada, y porque se mantenga, en ella, integro é incólume el depósito sagrado de la fe. A cooperar á la fabrica grandiosa de la Iglesia que desde la tierra se eleva al cielo, con el conjunto de todas las iglesias particulares y de los elegidos de todos los tiempos y naciones, se encaminan todas las obras de celo que debemos sostener, dirigir y desarrollar en nuestra Diócesis; para esto hemos sido constituidos: *ut aedifices et plantes.*

Pero también lo hemos sido para arrancar las malas yerbas, la cizaña y las cambrónicas que brotan en el campo del padre de familias: *Ecce constitui te, ut erellus, et destruas, et disperdas, et dissipes* Cargo importantísimo, pero sobremanera espinoso, porque en la mayor parte de los casos, en vez de corregirse con la amonestación al culpable, y ceder á las advertencias paternas, alejándose de los precipicios que le conducen á la muerte, en vez de entrar por el recto sendero que le llevaría á la felicidad y á la vida, vuélvese contra el propio pastor, le ataca como á enemigo, y encuentra la perdición donde se le propinaba la salud y ofrecían los medios de alcanzar su predestinación eterna. Por un esfuerzo lógico, toda inteligencia, conducida por una voluntad depravada, una vez que abraza el camino del vicio, trata luego de justificar su conducta por medio de falsos principios; de esta manera, la ceguedad de la inteligencia viene á ser la primera y más obligada consecuencia de todo pecado. Esta es la triste historia de todas las sectas.

Habíamos creído que en esta católica y piadosísima Diócesis de Cuenca jamás habríamos tenido que deplorar semejantes desgracias, especialmente en nuestro Clero, tan celoso como es de la buena doctrina; sin embargo ha ocurrido precisamente lo contrario: uno de los miembros de corporación tan edificante y benemérita, se esfuerza hoy por establecer una cátedra de pestilencia, y derramar, en todos los ámbitos de la República, errores los más perniciosos y cien veces ya condenados, contra el Supremo Primado de la Cátedra Apostólica, contra la autoridad de los Obispos y sus más esenciales derechos y prerrogativas, y contra la organización y modo de ser propios de la Iglesia católica. El Presbítero Señor Don Miguel Ortega Alcocer, que se gloria de llamarse Canónigo honorario de nuestra santa Iglesia Catedral, y que sin embargo no se avergüenza de baldonar con sus indignos procederes á tan alta y respetable institución, viene publicando bajo su firma, desde hace un año, en *El Tiempo* y *El Propagandista*, periódicos neta y declaradamente radicales de Quito y Guayaquil, doctrinas contrarias al dogma católico y subversivas de la sagrada disciplina eclesiástica.

El mencionado Presbítero sienta como base de aquellas perverjas doctrinas el falso y herético principio de que Jesucristo Señor Nuestro ha fundado su Iglesia, dependientemente de la potestad secular; la que, sea amiga ó enemiga de la Iglesia, sea herética, cismática ó pagana, esté encarnada en Constantino Magno ó en Nerón, sea ejercida por el Gran Turco ó por Teodosio el Grande, tiene, según el Presbítero Ortega Alcocer, autoridad omnimoda, con el especioso título de derecho de patronato, sobre la Esposa inmaculada del Oordero.

Bien sabemos lo que el llamado derecho de patronato significa en labios de regalistas y partidarios de la secta de Jansenio: patronato, llaman los tales al falso derecho que atribuyen á los príncipes temporales para oprimir, esclavizar, empobrecer, despojar y destruir, de cuantos modos sean posibles, á la Iglesia. Los famosos derechos, provenientes de aquel de patronato febroniano y jansenista, llamados *Jus cavendi*, *Jus tuendi*, y otros semejantes, inventados por los regalistas, no han sido sino otras tantas fórmulas del más repugnante absolutismo cesáreo, despótico y tiránico, para conculcar los más sacrosantos, esenciales é imprescriptibles derechos de la Iglesia. Todas estas falsas doctrinas amontonadas durante siglos por los teólogos regalistas, parásitos de los más detestables déspotas de la Edad Media, y por los jansenistas que prepararon la Revolución francesa, errores repetidas veces condenados por la Iglesia, son los que ahora trata de resucitar el Presbítero Ortega Alcocer, como puede verse en el siguiente elenco de las veintidós proposiciones extractadas de los escritos arriba indicados. Muchas de estas proposiciones que, antes de los Concilios ecuménicos Florentino y Vaticano, no habrían tenido la nota de heréticas, por no oponerse todavía á expresas definiciones dogmáticas de la Iglesia, actualmente deben ser calificadas como tales y no solamente como perniciosas y erróneas, por ir abiertamente contra las más claras y expresas enseñanzas de los dos Concilios citados.

Según el concepto católico, que es el verdadero, Jesucristo Señor Nuestro estableció su Iglesia como una sociedad soberana é independiente de todo poder huma-

no, inclusive el político. Los profetas habían anunciado al Salvador como á Rey y soberano Señor de todos los pueblos y naciones de la tierra; y como tal apareció, en su advenimiento primero, y quiso ser reconocido; solamente que su reino, que había venido á establecer en este mundo, no era temporal sino espiritual, no lo había recibido de los hombres, sino de Dios su Padre. Preguntado por Pilatos, si era rey: *Ergo rex es tu?* respondió Jesús: "Así es como dices: yo soy rey." *Respondit Jesus: tu dicis, quia rex sum ego.* (Joan. cap. XVIII, v. 37). Y explicó en seguida en qué consistía aquel reino que había recibido de Dios su Padre, y había venido á establecer en este mundo: "Yo para esto nací, dijo á Pilatos, y para esto vine al mundo, para dar testimonio de la verdad eterna, para enseñar á los hombres la verdadera religión. *Ego in hoc natus sum, et ad hoc veni in mundum, ut testimonium perhibeam veritati* (Ib). La Iglesia, tal como la ha establecido Nuestro Señor Jesucristo, la Iglesia católica, ó sea, la única Iglesia verdadera, es pues un verdadero reino soberano é independiente, con una única y suprema cabeza invisible, que es el mismo Jesucristo, y con una cabeza visible que es el Romano Pontífice, Vicario de Jesucristo. La Iglesia como tal no está sujeta en manera alguna, ni en el ejercicio de ninguno de sus derechos, á las potestades temporales. Lo que sí ha de advertirse es, que siendo la Iglesia universal y hallándose esparcida por toda la faz del globo, los súbditos de la Iglesia son los mismos súbditos de los Estados, y así, en el orden religioso obedecen á la Iglesia, y en el civil y político á los Gobiernos temporales, sin que haya en ello colisión ni contrariedad ninguna, puesto que hasta los mismos Gobiernos, en cuanto están formados de hombres que deben rendir culto al Dios verdadero y aspirar á la consecución de la felicidad eterna, deben sujetarse á la Iglesia y observar sus preceptos y mandamientos. Ni hay tampoco en ello menoscabo alguno de poder para la autoridad política, porque ésta como tal debe estar informada por el más profundo respeto y perfecta sumisión á la moral, y á todos los principios incommovibles de la Religión, pues que ésta la ha establecido Dios no solamente para bien de los individuos, sino también de los Estados y Gobiernos.

Que Cristo Señor Nuestro haya investido á San Pedro y á sus sucesores en el pontificado romano, del primado apostólico en toda la Iglesia, es una verdad claramente enseñada en el Evangelio y otros libros del Nuevo Testamento. A San Pedro, y no al César, le fué dicho: "Tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella. Y á ti te daré las llaves del reino de los cielos. Y todo lo que atares sobre la tierra, será también atado en el cielo: y todo lo que desatares sobre la tierra, será también desatado en los cielos." *Super hanc petram edificabo ecclesiam meam. Et tibi dabo claves regni coelorum* [Matth. cap. XVI, v. 18 y 19]. Actualmente esta verdad se halla ya definida como dogma de nuestra santa fe, por la Constitución *Pastor aeternus* del Concilio ecuménico del Vaticano. "Enseñamos y declaramos, dice el Santo Concilio, que según los testimonios del Evangelio, el primado de jurisdicción en toda la Iglesia de Dios fué prometido y conferido directa é inmediatamente al apóstol San Pedro por Cristo el Señor." "Por tanto, concluye el mismo Concilio, si alguno dijere que el apóstol San Pedro no ha sido constituido por Jesucristo Nuestro Señor príncipe de todos los apóstoles y cabeza visible de toda la Iglesia militante; ó que este apóstol ha recibido un primado de honor solamente, y no un primado de verdadera y propiamente dicha jurisdicción, que le haya conferido inmediata y directamente el mismo Nuestro Señor Jesucristo; sea excomulgado." La autoridad suprema del Pontificado romano no puede pues hallarse coartada por ningún pretendido derecho de patronato conferido por la naturaleza á los Gobiernos; tal aseveración va directamente contra la expresada definición del Concilio Vaticano, y por consiguiente es un verdadero error dogmático, y que entraña una explícita negación del primado de jurisdicción del Pontificado romano sobre la Iglesia entera. El Papa es no solamente un Obispo que puede consagrar á otros Obispos, sino es la cabeza visible suprema de la Iglesia, que elige y nombra á los obispos y pastores de las iglesias inferiores, y tiene verdadero derecho para conferirles ó quitarles la jurisdicción sobre ellas ó sobre cualquiera de los fieles, en virtud de la plena potestad y jurisdicción que ejerce sobre toda la Iglesia. Ni Jesucristo

ni San Pedro consultaron á los Césares y los reyes, ni les pidieron permiso para enviar á los apóstoles las cuatro partes del mundo á predicar el Evangelio y fundar la Iglesia. Ni Pilatos, ni Herodes, ni Nerón, se creyeron investidos del soñado derecho de patronato inventado por el Presbítero Ortega Alcocer; los perseguidores de la Iglesia la declararon guerra á muerte, éste es todo el patronato que han ejercido sobre ella.

La teoría de que el soberano político de una nación es por el mismo hecho jefe de la religión profesada en ella, es un sistema tan antiguo como el protestantismo, que es el primer inventor de éste como de otros muchos errores religiosos. Conócese en la ciencia del Derecho Público Eclesiástico, con el nombre de *Sistema territorial*. “Su inventor, dice un notable y sabio escritor en la materia [1], fué Mózer, quien se basó para ello sobre las perniciosas doctrinas de Grocio, Hobbes y Spinoza. Partiendo del principio fundamental del protestantismo, de que el episcopado es contrario á la ley evangélica, los legistas dijeron que la paz religiosa de 1555 era, no una devolución, sino una restitución de derechos usurpados, y que por tanto la jurisdicción espiritual ejercida por los príncipes era una atribución suya nativa y original. He aquí cómo razonaban: bien que la religión no sea el fin propio é inmediato de la sociedad civil, sin embargo, como las iglesias particulares existen sobre el territorio del príncipe y sus Estados, el príncipe puede ejercitar sobre ellas los derechos de la autoridad inherentes al territorio y al Estado. De aquí las dos máximas fundamentales: *Ecclesia est in statu*, y esta otra: *Cujus est regio, illius est et religio*. El jefe del Estado es el jefe de la Religión.” En estas máximas protestantes, como sobre piedra fundamental, se basa el sistema del Presbítero Ortega Alcocer, según el cual “la autoridad temporal civil, por su propia naturaleza, por su propia esencia, goza de derecho de patronato sobre la Iglesia establecida en su territorio; pues la tal autoridad ha sido constituida para amparar, defender y proteger en toda circunstancia, con sus leyes, la vida,

[1] J. Monlart, en su conocida obra ‘L’ Eglise et l’ Etat ou les deux Puissances.’—Livre 1^{er} chap. III, article 1^{er}.

la libertad, el honor, los bienes inmatériaes y materiaes, etc, etc. de todos los moradores, y todo lo que existe en su territorio nacional respectivo." Es decir, que bajo pretexto de protección, los príncipes temporales han de ejercer omnímota autoridad sobre las personas, los bienes, el honor y la vida de sus súbditos, lo cual es sentar las bases del más omnímota y absurdo absolutismo. "El territorio, dice el autor antes citado, he aquí, según los juristas protestantes, el fundamento de los derechos de soberanía : fórmula del despotismo más brutal, puesto que todo está en el territorio, personas y propiedades. Este sistema; como se ve, no desconoce solamente el hecho divino de la existencia é independencia de la Iglesia, sino que va hasta negar la ley moral misma, fuente de los derechos y deberes de todos los hombres, tanto de los príncipes como de sus súbditos" (1).

El concepto de patronato, tal cual lo entiende y sostiene el Presbítero Ortega Alcocer, ó sea el falso derecho que se atribuye á los Gobiernos civiles de erigirse en jefes de la Religión, es pues, clara y netamente, un concepto protestante, y por consiguiente un concepto herético y totalmente contrario á la organización de la Iglesia católica, tal cual la ha fundado y establecido Nuestro Señor Jesucristo. Para los protestantes, jansenistas y regalistas de la peor especie, *patrono* quiere decir: *amo, señor y dueño* absoluto, quien bajo pretexto de proteger, está facultado para ejercitar toda clase de abusos y tiranías contra los derechos más sagrados y perfectos de la Iglesia. Patronos en este concepto, según el mismo presbítero á quien impugnamos, fueron Pilatos, que condenó á muerte á nuestro divino Salvador, Nerón, el primer perseguidor de la Iglesia, que hizo morir injusta y cruelmente á los príncipes de los apóstoles, el Gran Turco que arrebató á la cristiandad Constantinopla, que hizo parecer, no ha muchos años, á cerca de treientos mil armenios cristianos, y ha ejercitado toda clase de medidas opresoras y tiránicas sobre los súbditos cristianos de sus dominios. Este es, por tanto, el llamado derecho de patronato que el Presbítero Ortega Alcocer quisiera vindicar para los Gobiernos radicales del

(1) Ibid.

Ecuador; éste es el derecho que, según él, es esencial á la Autoridad temporal; derecho irrenunciable é imprescriptible, al decir del nuevo canonista del regalismo cesáreo.

El concepto católico, concepto verdadero y real del derecho de patronato, tal cual lo definen y explican todos los canonistas católicos, es sencillo y claro. "Por derecho de patronato, dicen, entiéndese principalmente aquel derecho de nombrar ó presentar á un clérigo para que se le confiera un beneficio vacante:" *Per juspatronatus intelligitur jus nominandi seu praesentandi clericum instituendum ad beneficium vacans* [1]. Este derecho de patronato se adquiere, en virtud de la legislación canónica: 1.^o por fundación, construcción y dotación; 2.^o por privilegio concedido por la Santa Sede, y 3.^o, en algunos raros casos, por costumbre inmemorial. La fuente única, el exclusivo origen de este derecho de patronato es la voluntad de la Iglesia, pero no, en manera alguna, *la esencia y naturaleza de los Gobiernos*, ni mucho menos la ley civil. Hablando de estos derechos legítimos concedidos por la Iglesia á los patronos, dice el Santo Concilio de Trento (2): "Así como es injusto quitar los derechos legítimos de los patronos, y violar las piadosas voluntades que tuvieron los fieles al establecerlos; del mismo modo no debe permitirse con este pretexto, que se reduzcan á servidumbres los beneficios eclesiásticos, como con impudencia los reducen muchos. Para que se observe pues en todo el orden debido, decreta el santo Concilio, que el título del derecho de patronato se adquiera ó por fundación, ó por dotación, ó también por presentaciones multiplicadas por larguísima serie de tiempo, que exceda la memoria de los hombres; ó de otro modo, conforme á lo dispuesto en el derecho." *Sicuti legitima patronatum jura tollere, praeque fidelium voluntates in eorum institutione violare aequum non est; sic etiam, ut hoc colore beneficia ecclesiastica in servitutum, quod a multis impudenter fit, redigantur, non est permittendum.* ¡Y con este texto del santo Concilio, el Presbítero Ortega Alcocer pretende probar que el Gobierno

[1] Tomamos esta definición del *Manuale totius Juris Canonici*, por Craisson.

[2] -En la sesión XXV *De Reformatione*, Cap. IX.

del Ecuador, como todos los Gobiernos civiles del mundo, tiene derecho perfecto, innato, exclusivo, é independiente de la Santa Sede, para nombrar obispos de las diócesis vacantes en la República!

Según el mismo Presbítero, “un obispo, aun cuando haya sido elegido y consagrado por el Papa, para una diócesis, si el patrono público, que es el Gobierno de aquel país, no lo ha elegido ni presentado para obispado alguno, el tal obispo es ciertamente *obispo consagrado*, pero sin diócesis. . . . El Sumo Pontífice puede consagrar á un obispo, aunque no haya sido presentado por ningún poder temporal, pero tales obispos á quienes no ha elegido el poder temporal, no pueden ejercer jurisdicción en el fuero externo sin escandaloso desprecio de las leyes patrias.” Estas últimas proposiciones, no solamente son erróneas, sino también cismáticas, y clara y manifiestamente heréticas, porque son contrarias al primado de jurisdicción que compete al Romano Pontífice sobre la Iglesia entera. Oigamos sobre esto á uno de los más notables canonistas modernos. “Es cierto y de fe, dice Bouix (1), que el Romano Pontífice ha sido constituido, por Nuestro Señor Jesucristo, cabeza de toda la Iglesia, y que se le ha conferido, en la persona de San Pedro, *plena potestad* para apacentar, regir y gobernar á toda la Iglesia, y por consiguiente, junto con ella, aún á los mismos obispos. Por consiguiente, la potestad de jurisdicción y magisterio, para cuyo ejercicio instituyó Cristo á los obispos, quiso también que estuviese sujeta al Romano Pontífice, y que, todo cuanto es, dependiese de él mismo. Si los obispos tuviesen facultad para apacentar, regir, enseñar y gobernar las varias partes de la Iglesia, con independencia del Romano Pontífice, sería falso que se hubiese conferido por derecho divino al Romano Pontífice, aquella *plena potestad* definida por el Concilio de Florencia, y que hemos demostrado, en otra parte, con claridad meridiana, que la tiene el Pontífice Romano, para apacentar, regir y gobernar á la Iglesia universal.” Es, pues, manifiestamente contrario á la fe asegurar que esa *plena potestad* del Ro-

[1] *Tractatus de Principiis Juris Canonici.*—pars IV, cap. III prop. 5^a.

mano Pontífice se halla limitada por el pretense derecho de patronato público político, á tal punto que, según quisiera el Presbítero Ortega Alcocer, el Papa puede colamente consagrar obispos, pero no darles jurisdicción, "y á cualquiera parte del mundo á que encaminaren sus pasos, fueren ó se establecieren los obispos y más ministros de la Religión, á predicar el Evangelio y á cumplir su misión divina, están sujetos al patronato de la autoridad temporal civil que impera en aquella región." ; Jamás, ni los más furiosos y obstinados regalistas de los tiempos de Felipe el Hermoso y los jansenistas, llevaron su audacia hasta asentar errores tan manifiestamente contrarios á la institución divina de la Iglesia y á los derechos más esenciales y sagrados del Pontificado romano!

Siendo, pues, de nuestro más estricto deber, no permitir ni tolerar que doctrinas tan abominables y monstruosas sigan propagándose impunemente en el pueblo, haciéndolo prosélitos y atacando los derechos más primordiales de la Iglesia, con grave escándalo de los buenos y aparente triunfo de los perversos, *reprobamos, condenamos y anatematizamos estas doctrinas que acabamos de refutar, aplicándoles las notas que ya la Iglesia les ha puesto en siglos anteriores, calificándolas de heréticas, cismáticas, temerarias, impías y destructoras de la jerarquía eclesiástica y de todo orden social.*

Sepan por lo mismo los fieles de nuestra Diócesis que no pueden leer tales escritos del Presbítero Ortega Alcocer, sin exponerse á caer en las censuras, que la Iglesia tiene establecidas contra los que leen impresos, ó escritos contrarios á los dogmas de nuestra santa Fe, y que mucho menos pueden profesar tales doctrinas, sin apartarse de la misma Fe santa y de la comunión católica; puesto que basta enseñar ó sostener doctrinas heréticas ó proposiciones condenadas expresamente por la Santa Sede, bajo pena de excomunión *latae sententiae*, para incurrir *ipso facto* en esta misma censura, reservada al Romano Pontífice, según lo prescribe la Bula *Apostolicae Sedis* de la Santidad de Pío IX.

Perdonando, de corazón al Presbítero Ortíz, por haber cometido las injurias con que nos ha denostado á nosotros personalmente, debemos sin embargo reprobar explícitamente y severamente las que ha dirigido contra el Ilmo. Metropolitano y los demás Ilmos. Obispos del Ecuador, cuya ya legítima autoridad, de que están investidos por la Santa Sede, se ha atrevido también á negar.

Deseamos con toda nuestra alma que se retracte por siempre de sus errores, repare el escándalo dado y se convierta sinceramente á Dios Nuestro Señor, por cuya infinita misericordia, de la cual es tan vivo el recuerdo en estos días que conmemoran su sacratísima Pasión, podremos entonces, con gran consuelo nuestro, absolverle de las varias y graves censuras en que, sin duda alguna, ha tenido la desgracia de incurrir.

Dado en nuestro Colegio Seminario de Cuenca, á 31 de Marzo de 1909.

† MANUEL MARIA,
OBISPO DE CUENCA.



Por mandato de S. Sria. Ilmo. y Rma

DANIEL HERMIDA,
Secretario.

PROPOSICIONES ERRONEAS,

EXTRACTADAS DE LOS ESCRITOS DEL PERO. D. MIGUEL ORTEGA

ALCOOER, Y CONTRARIAS AL DOGMA Y DISCIPLINA

UNIVERSAL DE LA IGLESIA CATOLICA.

-
- 1.^a—El derecho de patronato público político nace y emana de la naturaleza y esencia misma de la autoridad temporal civil.
 - 2.^a—Este derecho corresponde á la autoridad temporal, no por privilegio ni por indulto pontificio, sino por estricta justicia conmutativa.
 - 3.^a—Siendo el patronato un derecho esencial de la autoridad temporal, es imprescriptible por la cuasiposesión de parte de la Iglesia.
 - 4.^a—La autoridad temporal no puede renunciar ó rechazar este derecho de patronato, que le es natural y esencial.
 - 5.^a—Un obispo elegido y consagrado para una diócesis, por autoridad del Sumo Pontífice, pero sin el consentimiento del poder temporal, es obispo por su carácter, pero no tiene jurisdicción. Estos obispos se denominan titulares, y cuando la diócesis está en poder de los infieles, cuyos gobiernos no les permiten el ejercicio del ministerio episcopal, el mismo Derecho Canónico los llama obispos *in partibus infidelium*, y nada más.
 - 6.^a—Tales obispos, ante la ley, son obispos intrusos, obispos de bastardo origen, que no pueden ejercer autoridad alguna en el fuero externo y temporal, según las leyes civiles y criminales de los países que lo prohíben.
 - 7.^a—El Sumo Pontífice puede consagrar á un obispo, aunque no haya sido presentado por ningún poder temporal; pero tales obispos á quienes no ha elegido el poder temporal, no pueden ejercer jurisdicción en el fuero externo sin escandaloso desprecio de las leyes patrias.
 - 8.^a—Al patronato ley del Estado le toca fijar las condiciones y requisitos para la provisión de obispos, distinguir entre diócesis suprimidas y no suprimidas; y lo que la ley del Estado no distingue, á más de odioso, es nulo, inválido y nugatorio.
 - 9.^a—Sólo cuando no existe la ley de patronato, ley del Estado, el Sumo Pontífice, Vicario de Jesucristo por derecho divino, tiene derecho de nombrar obispos de las dió-

- cesis de aquellos estados, y darles sus beneficios por colación gratuita y espontánea.
- 10^a — Un Estado tiene derecho á dictar la ley de patronato, y en virtud de ella tiene derecho de suprimir diócesis, de elegir y presentar sujetos para los obispados.
- 11^a — Con la colación gratuita de la Santa Sede y la consagración episcopal, se adquieren tan sólo los obispados que no son de patronato.
- 12^a — Los obispados no se adquieren en la República Ecuatoriana, por nominación, esto es, por colación hecha única y exclusivamente por el Sumo Pontífice, pues que el Gobierno ecuatoriano no tiene el derecho de patronato por indulto pontificio, ni por privilegio, únicos casos en que se adquieren por nominación. El Gobierno ecuatoriano es Patrono público, por naturaleza y esencia de la autoridad temporal, *por ser* Gobierno.
- 13^a — Un obispo, aun cuando haya sido elegido y consagrado por el Papa, para una diócesis, si el patrono público, que es el Gobierno de aquel país, no lo ha elegido ni presentado para obispado alguno, el tal obispo es ciertamente *obispo consagrado, pero sin diócesis*.
- 14^a — Siendo el Gobierno ó autoridad temporal civil el benefactor y protector de la Iglesia, por naturaleza y esencia, es por lo mismo, el patrono de ella, por naturaleza y esencia, porque patrono es el benefactor y protector. Por tanto, de la esencia misma de la autoridad temporal civil, nace el derecho de patronato público político.
- 15^a — El derecho de patronato público y político emana de la esencia de la autoridad temporal civil, ó Gobierno. Este no puede pues renunciar el derecho de patronato, porque es atributo natural de la autoridad temporal civil. Este ó aquel ejercicio de un derecho es lo accidental al derecho mismo; y es lo único que puede renunciar la autoridad temporal ó Gobierno; es lo único que puede rechazar, y adoptar otro modo de ejercitar el derecho; porque lo accidental no emana de la esencia, no es atributo natural.
- 16^a — Un Gobierno, al rechazar un concordato, rechaza, no hay duda, el modo, el ejercicio del derecho en la forma estatuida en ese concordato; mas no rechaza el derecho mismo de patronato, ni puede rechazarlo, pues que emana de la esencia de la autoridad temporal civil, y es, por lo mismo, irrenunciable ó irrechazable: es atributo natural de la autoridad temporal.
- 17^a — Y por esto, á cualquiera parte del mundo á que encaminaren sus pasos, fueren ó se establecieren los obispos y más ministros de la Religión, á predicar el Evangelio y á cumplir su misión divina, están sujetos al patronato de la autoridad temporal civil que impera en aquella región.

- 18.^a—El patronato público político es honroso. De este patronato, para esta protección de la autoridad temporal, con las leyes y por las leyes, preceptuó Jesús cuando dijo: "*Dad al César lo que es del César.*"
- 19.^a—El patronato público político se funda en la justicia conmutativa; es una justa retribución hecha á la autoridad temporal civil, benefactora y protectora de la Iglesia, por naturaleza y esencia de la misma autoridad temporal; por tanto el patronato público no es privilegio.
- 20.^a—Cierto es que Jesucristo, para predicar el Evangelio y establecer su Iglesia, no pidió permiso al patrono público; pero de ninguna manera se ha de concluir de esto, que la autoridad temporal, ejercida entonces por Pilatos y Herodes en Judea, no tuviese el derecho de patronato.
- 21.^a—Sin el patronato público político pagano, de esencia de la autoridad temporal, el Pretorio ni el Gólgota no se hubiesen teñido con la sangre del Hombre-Dios. En ejercicio de este patronato, Pilatos condenó á muerte á Jesucristo. "*Te condeno á muerte, porque te has proclamado hijo de Dios; has ofendido á la sinagoga y á los fieles en las creencias de sus dogmas.*" tal fué la sentencia de Pilatos.
- 22.^a—El derecho de patronato está fundado en la justicia conmutativa, esto es, en la justa y estricta remuneración conmutativa que, corresponde á los patronos, benefactores y protectores de la Iglesia. Por lo mismo, un tureco puede ser patrono de la Iglesia, desde que puede ser benefactor y protector de la misma, fundando, edificando, y dotando una ó muchas iglesias particulares; y también puede ser un liberal ó un pagano, como lo fué Constantino el Grande.

